



Roj: **STSJ CL 1349/2013 - ECLI: ES:TSJCL:2013:1349**

Id Cendoj: **09059340012013100219**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **24/04/2013**

Nº de Recurso: **160/2013**

Nº de Resolución: **185/2013**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MARIA JOSE RENEDO JUAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00185/2013

RECURSO DE SUPPLICACIÓN Num.: 160/2013

Ponente Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA N^o: 185/2013

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Magistrado

Ilma. Sra. D^a. Ana Sancho Aranzasti

Magistrada

En la ciudad de Burgos, a veinticuatro de Abril de dos mil trece.

En el recurso de Suplicación número **160/2013** interpuesto por TACON DECOR S.L., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos, en autos número 636/2012 seguidos a instancia de DON Esteban , DON Horacio , DON Marino , DON Roque , contra la Empresa recurrente, DON Carlos Manuel , DON Miguel Ángel , DON Benjamín , DON Emilio , DON Isidro , DON Modesto , DON Serafin , DON Luis Andrés , DON Alonso , en reclamación sobre Despido. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Doña **María José Renedo Juárez** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 7 de Diciembre de 2012 cuya parte dispositiva dice: "FALLO.- Estimo las demandas acumuladas interpuestas por D. Esteban , D. Roque ; D.



Horacio y D. Marino contra la empresa Tacon Decor S.L., declaro que los actos extintivos impugnados de 20-6-12 constituyen sendos despidos nulos y condeno al demandado a readmitir a los actores en su puesto de trabajo y al abono de los salarios dejados de percibir desde el acto extintivo hasta la fecha de notificación de la presente a razón de 66,80 euros diarios al primero; de 70,35 euros diarios al segundo y al cuarto; y de 65,01 euros diarios al tercero. Absuelvo a los miembros del Comité de Empresa".

SEGUNDO .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: " **PRIMERO:** Los actores que a continuación se relacionan han prestado servicios para el demandado TACON DECOR S.L. con la categoría de Grupo 3 y con las circunstancias de antigüedad y salario diario que se especifican: - D. Esteban : 1-12-97 y 66,80 euros. - D. Roque : 26-9-90 y 70,35 euros. - D. Horacio : 21-6-04 y 65,01 euros. - Marino : 23-3-91 y 70,35 Euros. **SEGUNDO:** La empresa se dedica a la fabricación de laminados de madera y tiene unos 120 trabajadores. Desde el año 2007 ha visto como se ha disminuido de forma notable la facturación de manera que la facturación del año 2011 es un 50% de la del año 2006. En los dos primeros meses del año en curso también se ha producido disminución. Desde el año 2007 ha estado incurso en expedientes de regulación de empleo con suspensiones temporales de los contratos de trabajo. **TERCERO:** Comunica al Comité de Empresa en fecha 2-4-12 el inicio de consultas para despidos colectivos con traslado de la correspondiente memoria explicativa. Se trataba de extinguir 39 contratos de trabajo. El día 2-5-12 se celebra la última reunión conjunta sin acuerdo aunque la empresa se compromete a aportar una nueva propuesta. Se celebra una reunión el 7-5-12 y no hay acuerdo. Incluso siguen posteriormente las negociaciones. En fecha 4-6-12 la empresa comunica a la Autoridad Laboral que va a proceder a los despidos con 20 días de salario. **CUARTO:** La empresa despide a 23 trabajadores el 5-6-12 con efectos 20-6-12. A otro el 15-6-12 y a otro el 27-7-12. Entre los primeros se encuentran los hoy demandantes. En las cartas se ofrecen las indemnizaciones que son de 19.483,36 euros para el primero; de 25.678,78 euros para el segundo y para el cuarto; y de 10.402,80 para el tercero. En la carta se dice que no abona la indemnización por falta de tesorería. Luego se abonan en fecha 22-6-12 tras haber solicitado un crédito uno de los socios de la empresa. **QUINTO:** En fecha 6-6-12 el Comité de Empresa presenta ante el SERLA una solicitud de conciliación-mediación por el impago de salarios. Se celebra dicho acto el 18-6-12 en que las partes están de acuerdo en reabrir la negociación del expediente de regulación de empleo que concluyó sin acuerdo el 16-5-12. **SEXTO:** Entienden los actores que los actos extintivos son constitutivos de despidos nulos o improcedentes. Presentan papeleta de conciliación el 11-7-12. Se celebra acto de conciliación sin avenencia el 31-7-12. Interponen demanda para ante este Juzgado el 2-8-12."

TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación Tacon Decor S.L. . Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos se dictó sentencia con fecha 7 de Diciembre de 2012 , Autos 623/2012, que estimo la demanda por despido objetivo, formulado por D. Esteban , D. Roque ; D. Horacio y D. Marino frente a la empresa Tacon Decor S.L. declarando NULOS los despidos. Frente a dicha Sentencia se interpone recurso de Suplicación por la representación letrada de la Empresa.

SEGUNDO .- Se formula el recurso al amparo del art. 193 B de la LRJS solicitando la modificación de hechos probados.

De los artículos 193, b) y 196, 3 de la vigente LRJS y de la que viene siendo su interpretación jurisprudencial pacífica, deriva la siguiente doctrina general, respecto al motivo de Suplicación consistente en la revisión de los hechos tenidos como probados en la Sentencia de instancia recurrida:

1) Que se debe señalar en el motivo, con una absoluta claridad, cual sea el concreto hecho o hechos probados de los que se pretende obtener su modificación, con detalle en su caso del particular párrafo que se quiere hacer objeto de la misma. Y si lo postulado es su eliminación o su sustitución por otro texto alternativo, debe entonces ser ofrecido en su redacción literal, lo mismo que si lo pretendido es adicionar al relato de hechos probados un determinado texto nuevo y particular, o añadir un completo hecho probado.

2) Debe igualmente indicarse con detalle, el concreto documento obrante en los autos, o bien la pericia practicada contradictoriamente en el acto de juicio oral, que, en opinión de la parte recurrente, sirvan de soporte a la revisión fáctica pretendida en el motivo, al ser estos los únicos medios de prueba que permite el artículo 193, b) de la LRJS que pueden ser empleados para apoyar, en este particular trámite, una pretensión de revisión fáctica. De tal modo que no es dable una invocación genérica o inespecífica de la documental obrante en los



autos (STS de 11-7-96). Y no siendo tampoco válida, a efectos de este recurso, la prueba de interrogatorio de parte, ni tampoco la prueba testifical; con independencia ello del eventual valor probatorio que, en ejercicio razonado de la función que le atribuye el artículo 97,2 de la norma procesal citada, le pueda conferir el juzgador de instancia.

3) Se tiene que tener en cuenta, en concreto respecto a la cita de documentos, lo siguiente: a) Que deben ostentar realmente tal cualidad los que sean señalados, de tal modo que no cabe basarse en el contenido de la prueba testifical o en el interrogatorio de partes (artículo 299,1, 1º Ley de Enjuiciamiento Civil), pues pese a que se encuentre resumen suficiente de las mismas en el acta de juicio -como obliga el artículo 89, 1, c), 1º de la Ley Procesal Laboral no pierden por ello su concreta cualidad probatoria (STS de 16-5-90), no transformándose por lo tanto en prueba documental; b) Además, el soporte documental que sirva de base al motivo, debe contener, inexcusablemente, una suficiencia probatoria, de tal modo que se desprenda claramente la modificación pretendida del mismo, sin que exista necesidad de tener que acudir a conjeturas, razonamientos añadidos, deducciones o elucubraciones (SSTS de 19-7-85 o de 14-7-95).

4) Dado el carácter de recurso extraordinario de la Suplicación, distinto de la Apelación (STC 18-10-93), no se puede pretender que se realice una nueva lectura, por parte de la Sala, de todo el material probatorio obrante, al no ser esa su función, que le viene normativamente atribuida al órgano judicial de instancia por el artículo 97,2 de la Ley de Procedimiento Laboral citada; ni por tanto, tampoco es admisible que sea este órgano judicial el que construya el recurso a la parte recurrente, pues ello iría en contra de su obligación esencial de imparcialidad, y vulneraría tanto el derecho a la defensa como a la contradicción de las demás partes personadas, con infracción del artículo 24,1 del Texto Constitucional (STS de 28-9-93).

5) Debe derivar claramente la modificación pretendida, sea de sustitución, de adición, o de eliminación, del apoyo útil alegado, sin necesidad de tener que acudir para ello a deducciones, elucubraciones o argumentaciones añadidas. De tal modo que se desprenda de ese apoyo probatorio señalado, de modo contundente y sin sombra de duda, tanto la nueva situación fáctica propuesta, como la pertinente y paralela equivocación del órgano judicial de instancia al alcanzar su propia convicción, que se pretende revisar.

6) Por último, se requiere que la modificación que se pide sea relevante a los efectos de la resolución de la causa, acreditando error, omisión o arbitraria interpretación de las pruebas por parte del Juzgador, de manera que lo pretendido no quede desvirtuado por otras probanzas que hayan podido ser consideradas por el Juzgador de instancia, de las que quepa deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte, pues ante posibles contradicciones debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional, que actúa en el pleito de manera imparcial y objetiva frente a la parte; a su vez, no basta con aportar con la modificación una puntualización o matización, al ser preciso, como ya decíamos, que la revisión sea trascendente y de entidad suficiente para variar los hechos de la sentencia recurrida.

De los términos de la redacción fáctica solicitada ha de quedar excluido:

- a). Todo lo que no sea un dato en sí, como los preceptos de normas reglamentarias de carácter interno o del convenio colectivo aplicable, y, en definitiva cualquier concepto jurídico.
- b). Los hechos notorios y los conformes.
- c). Los juicios de valor predeterminantes del fallo, cuya sede ha de corresponderse con la motivación o fundamentación jurídica del recurso.
- d). Las hipótesis, conjeturas o elucubraciones, pues lo no acontecido, por posible, probable o incluso seguro que pudiera resultar llegar a ser, de darse las condiciones correspondientes, no ha llegado a ser, y debe quedar fuera de esa relación.
- e) Los hechos negativos cuando equivalen a no acaecidos.

Existe un número no desdeñable de recursos de suplicación que vienen defectuosamente instrumentados, y que, confundiéndose con el de apelación civil, tratan de erigir al tribunal de suplicación en una segunda instancia para que se retome el asunto en toda su extensión, conociendo plenamente de lo que se debatió ante el órgano "a quo", cuando lo cierto y verdad es que los Juzgados de lo Social conocen en única instancia [art.6 LPL] de todos los procesos atribuidos al orden social de la jurisdicción, salvo de los procesos atribuidos a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional [art. 7 y 8 LPL], lo que, por otra parte, es plenamente acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE , puesto que, la doble instancia, salvo en el orden penal, no forma parte necesariamente del contenido del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, por lo que el legislador es libre a la hora de establecer y configurar los sistemas de recursos que estime oportunos y determinar los supuestos en que



cada uno de ellos procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización [SS.TC 51/1982 , 3/1983 , 14/1983 , 123/1983 , 57/1985 , 160/1993 , entre muchas otras].

En definitiva, la Sala de lo Social tiene una cognitio limitada de los hechos en el recurso de suplicación, y no puede valorar de nuevo toda la prueba practicada.

Se interesa en primer lugar se modifique el hecho probado tercero el sentido de adicionar un párrafo segundo en el que coste :*" la empresa y el comité de empresa convinieron prorrogar el período de consultas hasta el 16 mayo 2012, fecha en la que se finaliza el mismo, levantándose acta de finalización del período de consultas sin acuerdo."*

Fundamenta dicha adición en el acta del período de consultas obrante al folio 404 así como folio 406 y siguientes entendiendo trascendente la modificación interesada al objeto de la pretendida nulidad declarada por el juzgador.

Entendiendo que la adición interesada es fundamental para la resolución del procedimiento conforme a la jurisprudencia que antecede a la resolución del presente supuesto en otros semejantes dictados por esta Sala, y evidenciándose de la documental aportada, procede acceder a la modificación interesada.

TERCERO .- Con amparo procesal la letra c) del citado artículo 193 LRJS , se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto en el *art 51 del ET* . por cuanto entiende el recurrente que pese a haber sobrepasado el plazo de los 30 días naturales del periodo de consultas, fue de mutuo acuerdo y a petición del Comité de empresa, sin que pueda dicho extremo determinar la conclusión de la declaración de nulidad del despido.

Entiende el recurrente por consiguiente, vulnerada la interpretación que ha de hacerse del artículo 51.2 ET de negociación de buena fe y de vencimiento de dicho plazo por el juzgador de instancia, que entiende que superado el mismo conlleva la declaración de nulidad por los motivos ya expuestos.

Asimismo se formula en el recurso de suplicación la argumentación de la puesta a disposición a los trabajadores del importe de la indemnización que legalmente les corresponde percibir, y no habiéndose cuestionado dicho extremo en la sentencia de instancia, así como tampoco el de las causas alegadas en la carta de despido y su concurrencia o no para estimar el mismo por el juzgador de instancia, no va a ser objeto de conocimiento en el recurso de suplicación por esta Sala.

Procede declarar con carácter previo que, por lo que respecta a las normas citadas por la recurrente en su recurso como infringidas, que el recurso de suplicación no es una apelación o segunda instancia, sino un recurso extraordinario sujeto a motivos tasados en cuya formulación se han de respetar los requisitos legales.

Los motivos basados en el *apartado c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689* se destinan a la impugnación del fallo por error in iudicando, y el recurrente tiene la carga de:

a) citar debidamente el precepto o preceptos sustantivos y en su caso la jurisprudencia que, a su juicio, han sido vulnerados por el fallo de la sentencia, articulando motivos separados para cada precepto o grupo de preceptos que guarden unidad temática;

b) razonar la pertinencia y fundamentación de los motivos (*artículo 194.2 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689*) lo cual exige argumentar la conexión entre el contenido normativo de las normas o jurisprudencia citadas y el litigio, mostrando cómo su correcta aplicación debería haber llevado a dar distinta solución al debate.

Incluso declara esa doctrina jurisprudencial que no basta que el recurso cite la disposición legal conculcada si contiene diversos artículos, sino que es preciso que se señale el específico precepto que se entiende vulnerado, y si el precepto contiene varios apartados resulta igualmente indispensable señalar expresamente cuál de ellos se reputa infringido. Señalamos lo anterior porque la parte recurrente se ha limitado a citar los preceptos que entiende infringidos por el Magistrado de instancia en la sentencia recurrida pero sin llegar a argumentar y razonar porque los entiende indebidamente aplicados , máxime cuando son los mismos preceptos en los que aquel se basa para desestimar la demanda.

El Tribunal Constitucional ha venido entendiendo que los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes para recurrir han de ser interpretados y aplicados teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional en el que tienen su razón de ser, y por ello, atendiendo a su finalidad.

De modo que la mayor o menor severidad en la exigencia de los mismos guarde proporción de medio a fin, evitándose interpretaciones rigoristas que no se correspondan con la finalidad de la exigencia legal, y, dentro de esta doctrina, se ha enmarcado el control sobre las decisiones judiciales de inadmisión del recurso de



suplicación fundadas en un incumplimiento de los requisitos formales legalmente establecidos (*STC 18/93* , *294/93* , *256/94*).

El *artículo 194 de la Ley de procedimiento* laboral exige, ciertamente, que en el escrito de interposición del recurso se expresen, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, debiendo en el caso de impugnación fáctica, señalar los medios de prueba, que pongan en evidencia el error del Juzgador, ya que la valoración de la prueba corresponde al Juzgador, citándose, asimismo, las normas del ordenamiento jurídico (derecho positivo o sustantivo) o la jurisprudencia que se consideren infringidas. Precepto que, como se dijo es acorde con el *artículo 24.1 de la Constitución* en cuanto persigue que el contenido del recurso - la pretensión o pretensiones formuladas en éste y su fundamentación- sea conocido por la otra parte, que pueda así debidamente defenderse, y por el órgano judicial, que ha de tener pleno conocimiento del "thema decidendi", para resolver congruentemente.

De acuerdo con estas premisas, el Tribunal Constitucional también tiene establecido que al enjuiciar el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso de suplicación, debe tenerse presente que éste no es un recurso de apelación ni una segunda instancia sino un recurso de naturaleza extraordinaria, de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el derecho aplicable sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes. El carácter extraordinario del recurso de suplicación justifica la exigencia de estos requisitos procesales aunque lo relevante "no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido" y que "desde esta perspectiva, resulta obligado concluir que el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinadoras del recurso, no debe rechazar ab límine el examen de su pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas, cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer, precisa y realmente, la argumentación de la parte" (*TC 18/93*).

Por cuanto ahora interesa, la *sentencia del indicado Tribunal Constitucional nº 71/2002, de 8 de abril* , vuelve a insistir en la necesidad de la observancia de los presupuestos procesales para cumplir los requisitos de acceso al recurso, cuando se trata de recursos de cognición limitada que comúnmente se denominan extraordinarios (*STC 230/2001, de 26 de noviembre*), correspondiendo a las partes cumplir las exigencias del recurso que interponen (*STC 16/92 y 40/02*), llegando a rechazar el amparo motivado por la falta de pronunciamiento de fondo en un recurso de suplicación por la ausencia de indicación en el escrito de formalización del mismo del concreto apartado del *art. 191 de la Ley de procedimiento* laboral en el que se incardinaba el motivo de recurso, al igual que por la falta de concreción, con absoluta precisión y claridad, de la norma o normas jurídicas que consideraba infringidas por la sentencia de instancia, así como del modo en que se produjo la infracción.

Asimismo, el *artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral* , al disponer que el Magistrado apreciando los elementos de convicción, concepto más amplio que el de prueba, declarará expresamente en la sentencia, los hechos que estime probados, viene a establecer un elemento esencial de la resolución, con la ineludible consecuencia de que su ausencia o defectuosa consignación determinará la nulidad de la misma. Y esa exigencia legal ha sido subrayada reiteradamente por la doctrina del Tribunal Supremo en el sentido de que en los hechos probados ha de constar no sólo cuanto acreditado sirva al Magistrado para dictar su sentencia, sino también todo aquello que sea necesario para que el Tribunal Superior en el supuesto de recurso pueda dictar la suya, concordante o no con la impugnada. El Juzgador ostenta una amplia facultad para valorar todo el material probatorio practicado en la instancia, de modo que puede obtener y deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte, ya que, ante posibles contradicciones, debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional que actúa de manera imparcial y objetiva frente al interés de una parte, correspondiendo al juzgador la facultad privativa sobre la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo con el *artículo 97.2 de la Ley de procedimiento laboral* (*S.T.S. 18/11/1999*).

En *sentencia, de fecha 24/5/2000, el Tribunal Supremo* vuelve a señalar que la valoración de la prueba es facultad privativa del Juzgador de instancia, cuyas conclusiones reflejadas en los hechos probados deben prevalecer siempre que se ajusten a lo prevenido en dicho artículo, ya que lo contrario sería tanto como subrogarse la parte en lo que constituye labor jurisdiccional, sin que pueda sustituirse la misma por la valoración de la parte, voluntaria y subjetiva, confundiendo este recurso excepcional y con motivos tasados en una nueva instancia.

CUARTO .- Por el Magistrado de instancia se argumenta en la sentencia recurrida que el hecho que la negociación entre los representantes de los trabajadores y la empresa hubiera durado mas de treinta días naturales y que finalizo sin acuerdo implica, que la decisión de la empresa de despedir al trabajador es nula ,por cuanto los despidos, que podrían haberse realizado por el cauce individual del despido objetivo, pero no pueden hacerse por esta vía al haberse incumplido el plazo de negociaciones y no haber acuerdo y superan los umbrales del despido colectivo y dicho incumplimiento lleva aparejado la declaración de nulidad.



Atendiendo a la declaración de hechos declarados probados que constan en la sentencia recurrida debemos de tener en cuenta en lo que aquí nos interesa tal y como se plantea el recurso los siguientes extremos: - Con **fecha 2 de abril de 2012** la empresa Tacón Decor SL remitió comunicación al comité empresa a fin de iniciar un periodo de consultas para despido colectivo entregándole las cuentas anuales de los años 2009, 2010, balances y cuentas de resultados a diciembre 2011 y febrero de 2012, memoria explicativa y relación de trabajadores afectados por la medida con su grupo profesional y poniendo a disposición toda la documentación que se le requiriera.

-Realizadas consultas el 3, 12, 20, 25 de Abril, 2, 7 y 16 de Mayo las partes siguieron negociando a instancia del Comité de Empresa en un intento de llegara a un acuerdo , extendiéndose con **fecha 16.5.2012** acta de reunión conjunta del comité de empresa y la empresa **dando por finalizado el periodo de consulta sin acuerdo.**

-La empresa remitió a la Junta de Castilla y León **comunicación de decisión final sin acuerdo en fecha 4.6.2012**

-Mediante carta de fecha 5-6-2012 , la empresa comunico al actor su despido por causas objetivas con efectos 20-6- 2012

En sentencias recientes de esta misma Sala , entre otras, STSJ CL 955/2013 Nº de Recurso: 156/2013 Nº de Resolución: 164/2013 Fecha de Resolución: 10/04/2013 ya se ha declarado que:

El *artículo 51. del ET* , señala: " El despido colectivo deberá ir precedido de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores de una duración no superior a treinta días naturales o de quince en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores".

En el presente supuesto es cierto que el periodo de consultas duro mas de treinta días naturales, pero este hecho por si solo no presupone que la decisión empresarial de despedir al actor sea declarada nula o improcedente cuando, como además es el caso fue a instancia de los representantes de los trabajadores quienes propusieron la prórroga del mismo para continuar negociando, y si bien es cierto que no se alcanzo un acuerdo.

Debemos de tener en cuenta que en el presente procedimiento no se esta impugnando la decisión empresarial sobre el despido colectivo para la cual el actor no estaría legitimado , *art 124 .1 de la LRJS* sino ante una impugnación individual conforme párrafo 13 del citado artículo .

Y todo ello teniendo en cuenta la *DT 11ª de la Ley 3/ 2012* en la que expresamente se señala " La modalidad procesal prevista en el *art 124 de la Ley 36/2011 , de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social* será de aplicación a los despidos colectivos iniciados con posterioridad a 12 de febrero de 2012", que es el supuesto. Pues bien al *artículo 124.13 apartado c) prevé como uno de los supuestos de nulidad aparte de los motivos previstos en el art 122.2 de la citada Ley* al que remite, el no haberse realizado periodo de consultas o entregado la documentación prevista en el *art 51.2 del ETT* o no se haya respetado el procedimiento del *51.7* del citado texto o cuando no se hubiera obtenido la autorización del juez del concurso; pero **no se prevé la nulidad cuando el periodo de consultas excede de treinta días naturales** como tampoco lo prevé el *art 122.2 antes citado, en cuyo apartado 3 se señala que:" la decisión extintiva se calificara de improcedente cundo no se hubieran cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 del art 53 del ET "* y tales requisitos se han cumplido, no constando entre los mismos que el periodo de consulta hubiera durado mas de treinta días naturales.

Y además debemos tener particularmente en cuenta que al momento en el cual se inicia la tramitación del despido colectivo estaba en vigor y era de aplicación lo dispuesto en el RD 801/2011 de 10 de Junio y la Orden ESS/487/2012 de 8 de marzo y ello conforme DT única del RD 1483/2012 de 29 de octubre.

Pues bien en el art 11 .1 párrafo último señala " Dicho periodo se entenderá finalizado , cualquiera que sea el tiempo **transcurrido, cuando se alcance el acuerdo a que se refiere el art 14 y, en todo caso,** cuando ambas

Artículo 11. Período de consultas.

1. El período de consultas tendrá una duración no superior a treinta días naturales, o de quince, también naturales, en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores.

La consulta deberá versar sobre las causas motivadoras del expediente y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados y para posibilitar la continuidad y viabilidad del proyecto empresarial conforme a lo previsto en el artículo 9.

Durante este período, las partes deberán negociar de buena fe con vistas a alcanzar un acuerdo, fijando, a la apertura del período de consultas, un calendario de reuniones a celebrar dentro de dicho período y aportando



para ello cuantas soluciones procedan para atenuar las consecuencias para los trabajadores afectados, todo ello a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior .

Dicho período se entenderá finalizado, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, cuando se alcance el acuerdo a que se refiere el artículo 14 y, en todo caso, cuando ambas partes así lo manifiesten expresamente. Artículo 12. Comunicación de la decisión empresarial de despido colectivo.

1. A la finalización del periodo de consultas, el empresario comunicará a la autoridad laboral competente el resultado del mismo. Si se hubiera alcanzado acuerdo, trasladará a la autoridad laboral copia íntegra del mismo. En todo caso, comunicará a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral la decisión sobre el despido colectivo que realiza, actualizando, en su caso, los extremos de la comunicación a que se refiere el artículo 3.1. La comunicación que proceda se realizará como máximo en el plazo de quince días a contar desde la fecha de la última reunión celebrada en el periodo de consultas. 2. La comunicación a que se refiere el apartado anterior incluirá la documentación correspondiente a las medidas sociales de acompañamiento que se hubieran acordado u ofrecido por la empresa y el plan de recolocación externa en los casos de empresas obligadas a su realización.

3. La empresa deberá remitir a la autoridad laboral, además de la información a que se refieren los dos apartados anteriores, las actas de las reuniones del periodo de consultas debidamente firmadas por todos los asistentes.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 sin que el empresario haya comunicado la decisión de despido colectivo indicada en dicho apartado, se producirá la caducidad del procedimiento de despido colectivo, lo que impedirá al empresario proceder conforme a lo señalado en el artículo 14, sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento.

5. La autoridad laboral dará traslado de la comunicación empresarial a que se refiere el apartado 1 a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y a la Administración de la Seguridad Social cuando el procedimiento de despido colectivo incluya a trabajadores respecto de los que deba aplicarse lo dispuesto en el artículo 51.9 del Estatuto de los Trabajadores , haciendo constar en todo caso la fecha en la que el empresario le ha remitido dicha comunicación.

Pero el plazo perentorio de un mes previsto a estos efectos expiró sin resultado, justificando esta circunstancia la publicación de la Orden ESS/487/2012, de 8 de marzo, que vino a determinar los preceptos del Real Decreto 801/2011 que continuaban vigentes y las particularidades de ajuste necesarias que permitirían su aplicación a los procedimientos iniciados con posterioridad al 12 de febrero de 2012 y hasta tanto entrara en vigor el, entonces, reglamento en proyecto En el mismo sentido las Directivas comunitarias 98/59,75/129, y 92/56 establecen los mismos parámetros en cuanto a los requisitos formales de los despidos colectivos, y en ninguna disposición se contempla la nulidad por excederse en el plazo del periodo de consultas. En este mismo sentido **SAN 13-3-13 (proc. 4/13)**. Ponente: R. Bodas Martín. Impugnándose un acuerdo de modificación sustancial colectiva de condiciones de trabajo, suscrito con la mayoría sindical, porque se superó el plazo máximo del período de consultas, se desestima dicha pretensión, porque dicho plazo no limita que continúe la negociación, cuando ambas partes están de acuerdo en continuar negociando, ya que su finalidad es que ninguna de las partes pueda compeler a la otra a continuar negociando contra su voluntad más allá del plazo legal.

En relación con este tema también señalar que en contra de lo entendido por el Juez de instancia, que el trabajador fuera despedido con anterioridad a haber alcanzado un acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores puesto que la empresa comunicó a la Junta de Castilla y León que no se había producido acuerdo con fecha 4-6- 2012 y el despido del actor lo fue por carta de fecha 5-6-2012 y efectos 20-6-2012., no deviene NULO.

El hecho que se hubiera alcanzado un acuerdo ante el SERLA entre la empresa y la mayoría de los miembros de Comité de Empresa 18-6-2012 como consecuencia de una reclamación del pago de salarios, no reabre el periodo de consulta o el ERE que había finalizado sin acuerdo y así se había comunicado a la Junta de Castilla y León, que deviene sobre la ejecución y la forma de hacer efectivas las indemnizaciones y salarios y dejar sin efecto los despidos previstos para los trabajadores jubilados parciales.

Por último y en cuanto a la mala fe de la empresa entendemos que no podría estimarse la misma por el hecho que se hubieran prorrogado las negociaciones, cuando además esta prórroga lo fue a instancia de los propios representantes de los trabajadores y lo fue con animo de alcanzar un acuerdo y así consta en las Actas.

Como el propio término indica, negociar supone, en su definición otorgada por la Real Academia de la Lengua "tratar asuntos públicos o privados procurando su mejor logro", lo que implica per se, posturas encontradas y concesiones mutuas, al objeto de alcanzar una solución que satisfaga a ambas partes. Pero ello no comporta, que precisamente por haber intentando llegar a una solución y dilatado en el tiempo el periodo de consultas



no deviene la existencia de mala fe alguna. No obstante todo lo anterior, no es dable invocar la mala fe de la empleadora, pues como bien indicaron las partes en el acta de la reunión, se dilata el periodo a instancias del Comité de Empresa.

De todo ello hemos de concluir que se ajustó su actuación a la legalidad prevista, en cuanto a la buena fe en el periodo consultivo, pues como bien exige el art. 51.2 ET :

"la consulta deberá versar como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de la empleabilidad", finalidad perseguida en todo momento por las partes durante el desarrollo de las reuniones celebradas.

Por todo ello la revisión debe prosperar, al evidenciarse error valorativo del Magistrado al haber entendido que el despido devenía nulo por superar en más de treinta días naturales el periodo de consultas y finalizar sin acuerdo incumpliendo el plazo de negociaciones con los efectos expuestos en la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia, procediendo a su revocación, ya que de los hechos probados y ausencia de impugnación al presente recurso, se evidencia la causa objetiva invocada para las extinciones de los contratos acordadas, así como el cumplimiento del resto de requisitos exigidos por el art. 53 ET , declarando procedentes los despidos impugnados en la demanda principal y por consiguiente la desestimación de la misma.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Empresa TACON DECOR S.L., frente a la sentencia de que dimana el presente rollo dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos de fecha 7 de Diciembre de 2012 , en autos número 6362012 seguidos a instancia de DON Esteban , DON Horacio , DON Marino , DON Roque contra la Empresa recurrente, DON Carlos Manuel , DON Miguel Ángel , DON Benjamín , DON Emilio , DON Isidro , DON Modesto , DON Serafin , DON Luis Andrés , DON Alonso , en reclamación sobre Despido, y en su consecuencia debemos revocar y revocamos la misma desestimando la demanda y absolviendo de todos los pedimentos a la empresa TACON DECOR S.L Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, - en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000160/2013.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.